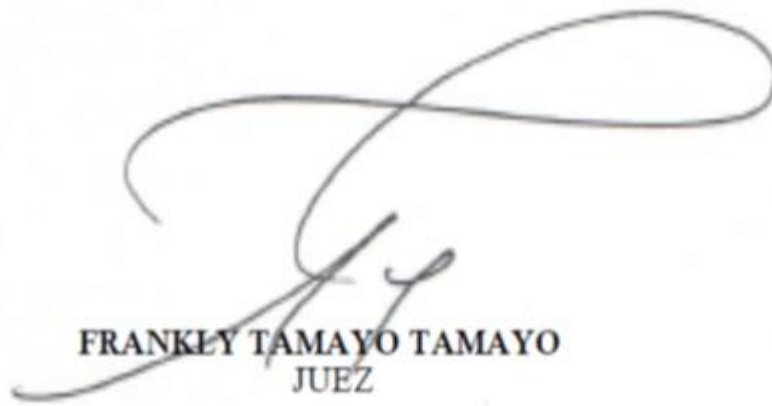


JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

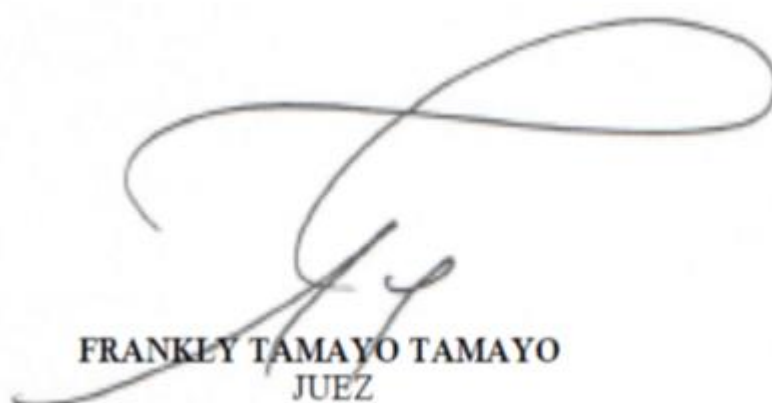
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se aporta la documental pertinente conforme lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2021, se reconoce a la señora ELBA CASTEBLANCO DE AVELLA en representación de su progenitora BERNARDA CASTEBLANCO, quien a su vez era hermana de la causante señora ALICIA CASTEBLANCO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Respecto al memorial allegado el 22 de julio de 2021 por parte del Dr. CORREDOR GOMEZ, una vez cobre ejecutoria la presente providencia de reconocimiento de la heredera, las presentes diligencias serán ingresadas al despacho a efecto de desatar la objeción a la partición planteada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

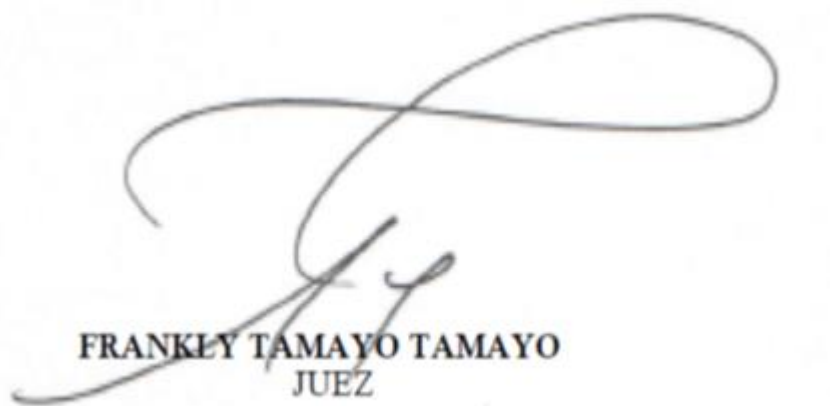
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y siendo procedente el mismo se decreta el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-71277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

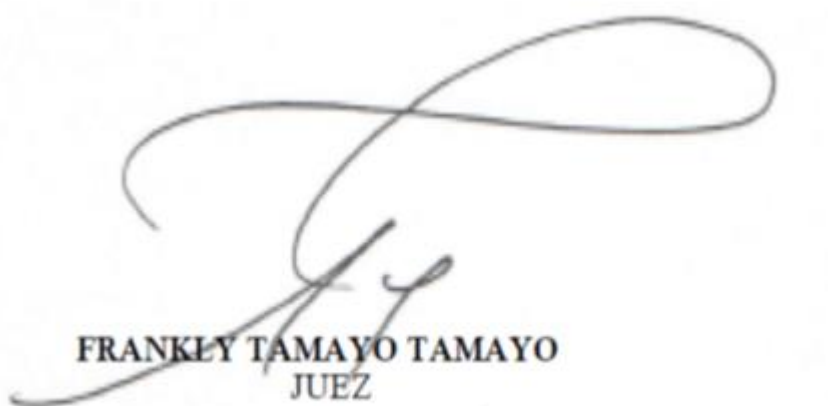
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 08 de julio de esta calenda, por parte del Dr. Luis Orlando Vega, una vez se desate el incidente de nulidad del que en auto aparte y en esta misma fecha se corre traslado se proseguirá de ser pertinente con la designación del partidador respectivo.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

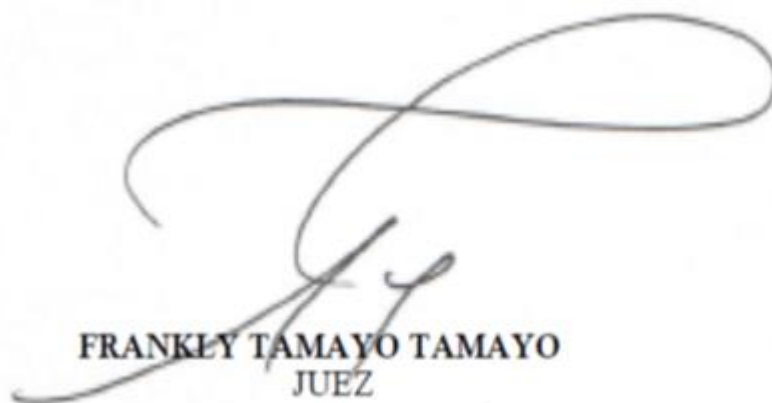
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del incidente de nulidad propuesto por el Dr. Juan Sebastián Pardo Castro en calidad de apoderado judicial de la accionante, y con observancia a lo expuesto en el art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad falta de defensa técnica.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.
- 3.- Por secretaría abraze carpeta aparte del presente incidente.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

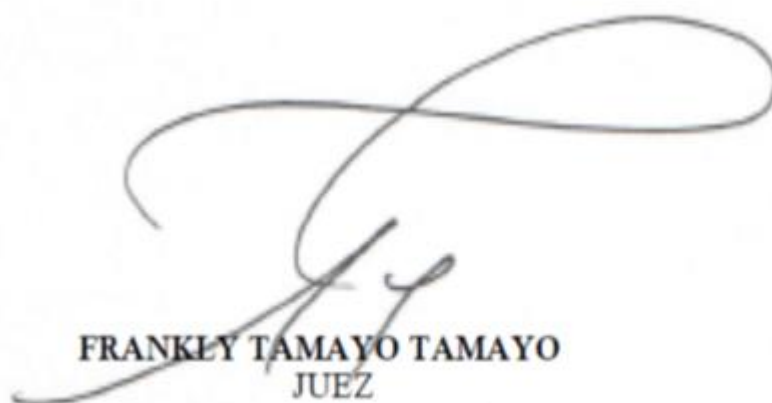
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca por secretaría OFICIESE a dicho estrado judicial indicando quien fungía en calidad de curador designado del otrora interdicto.

De otro lado indíquese a dicho estrado judicial que el inicio de adjudicación de apoyo debe ser solicitado por los interesados y no de oficio como mal se pretende, según lo ordena el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1996 de 2019, que por lo anterior este estrado Judicial no habrá de designar apoyo como lo es solicitado.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

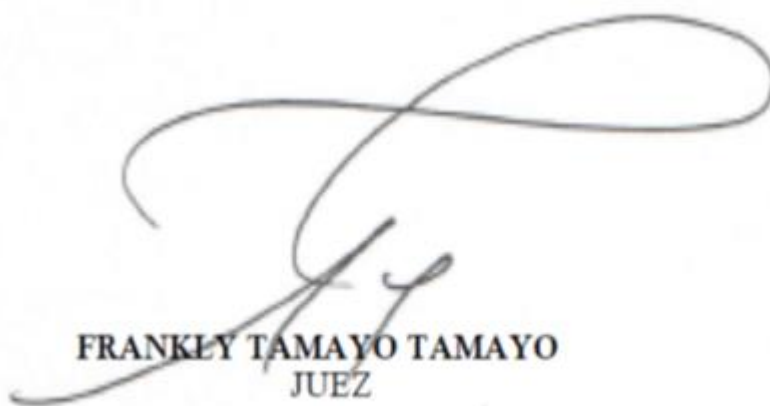
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho haciendo una revisión del plenario en su integridad y atendiendo que el mismo ha estado en trámite por más de ocho (8) años sin que se haya podido realizar la partición pertinente, encuentra que hasta el momento no se ha obtenido la autorización del Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para poder continuar con el presente mortuario, hecho atribuible en exclusiva a los interesados quienes no han demostrado la realización de trámite alguno ante dicha entidad, aun a sabiendas de lo dispuesto en auto de fecha 01 de agosto de 2014, por lo cual habrá de requerírseles para que en el término de treinta (30) días aporten prueba siquiera sumaria de haberse tramitado o estarse tramitando las diligencias respectivas, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en el traslado debido, el Curador Ad Litem designado NO contestó la demanda en término y en atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

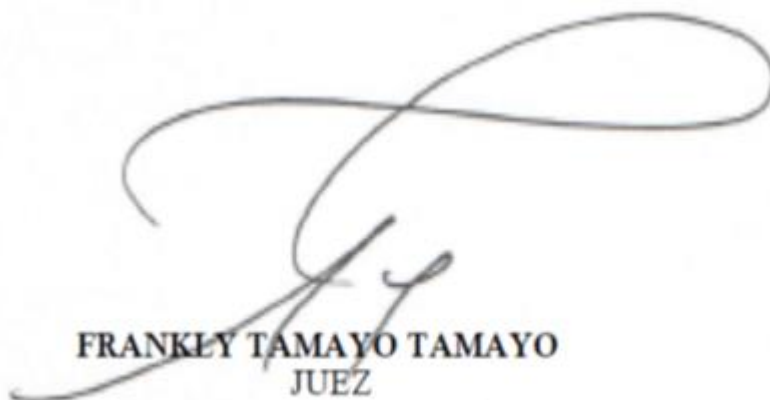
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor HERNANDO LOZANO CAPERA en favor de la señora MONICA LILIANA PRADO CIPACON.

SEGUNDO: PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

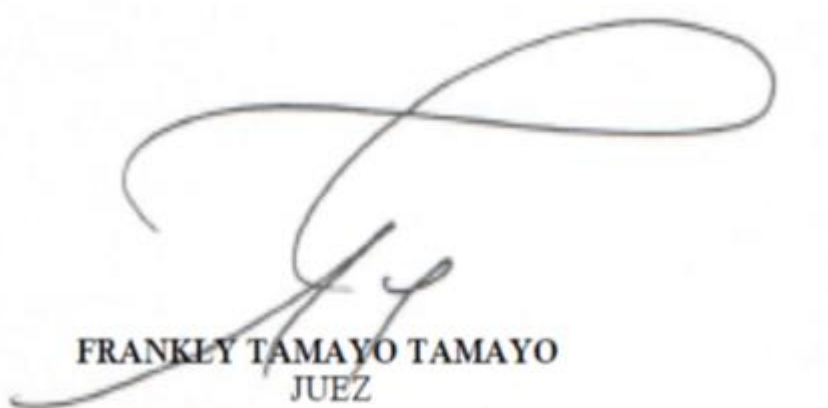
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede suscrito por el Dr. Lara Ojeda y como quiera que en verdad el señor partidador no acató los lineamientos dados en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se lo insta nuevamente para que en el término de diez (10) días proceda a realizar las aclaraciones respectivas en el trabajo encomendado, teniendo como base la nota antes referida.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

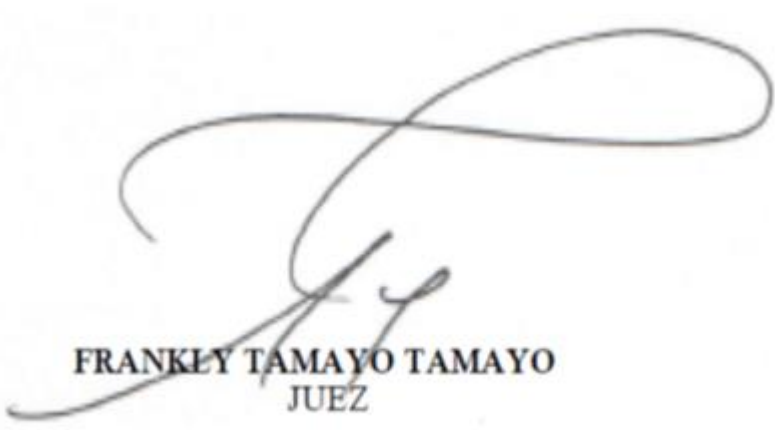
Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a la Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ en calidad de apoderada judicial del demandado señor JORGE JIMENEZ ARBELAEZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Conforme a lo solicitado en el memorial que se resuelve, por secretaría remítase copia del Oficio No 1309 del 19 de octubre de 2017 requerido.

De otra parte y en atención a lo solicitado en el memorial allegado por el Ejército Nacional el día 13 de julio hogaño es de informarse que el descuento también afecta la indemnización a que hace referencia en igual suma a la comunicada en oficio No. Oficio No 1309 del 19 de octubre de 2017 requerido. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

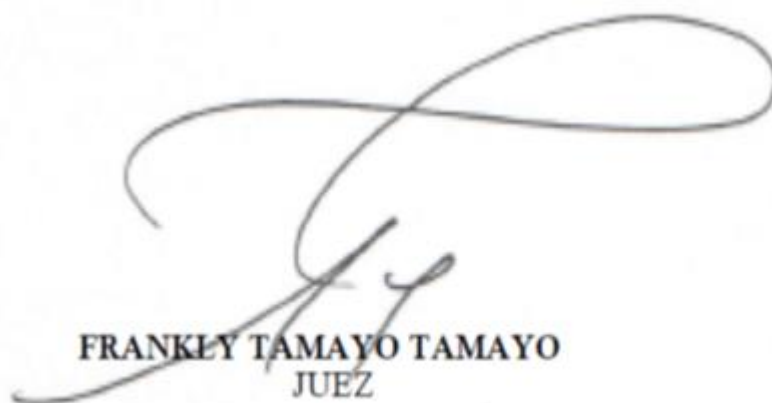
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, y las cautelas solicitadas se encuentran debidamente decretadas y comunicadas mediante los oficios respectivos se hace necesario darle continuidad a la presente actuación. Por lo cual y a efectos de que se vincule en debida forma al demandado se otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”, siendo así, encontramos que como última actuación corresponde al auto de fecha 07 de mayo de 2018, por medio del cual se ordena pago de títulos por liquidación de crédito aprobada el 23 de abril de la misma calenda, por lo cual el presente trámite cuenta con más de tres (3) años de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita, por lo cual se dispone:

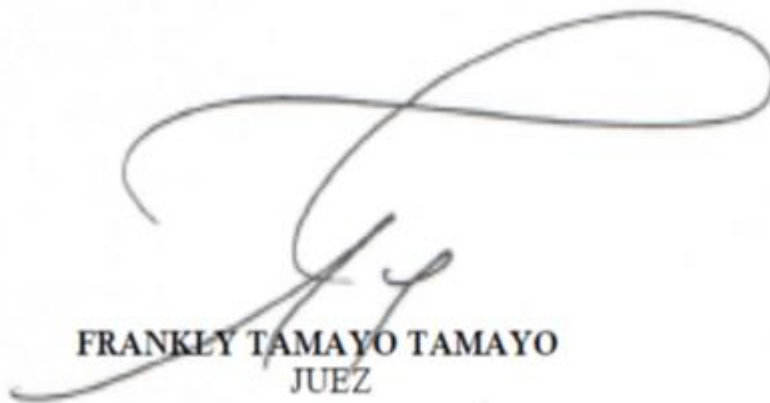
1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.

2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.

3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.

3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

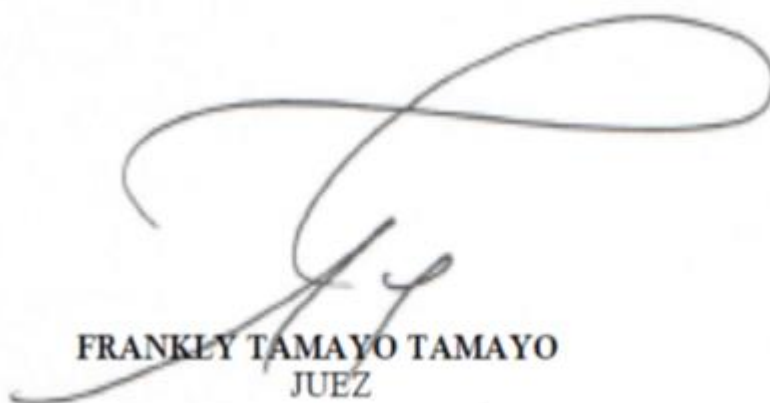
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con la adopción de nuevas cautelas, y en aras de garantizar el derecho de los intervinientes, necesario se torna contar con la totalidad del plenario, y es por ello que se dispone a OFICIAR nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que procedan a hacer devolución del plenario tal y como fue ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2020, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Siendo así, encontramos que como última actuación corresponde al auto de fecha 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se requiere para que procedan a notificar la pasiva en debida forma, por lo cual el presente trámite cuenta con más de un (1) año de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Ahora bien, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento en sede de Tutela, frente a los procesos donde se involucren derechos de los menores, señaló:

...

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

... (STC5062-2021 Radicación N.º 73001-22-13-000-2021-00087-01)

En el presente caso, se trata de un proceso donde el padre del menor, presenta la inconformidad con los alimentos provisionales fijados por la COMISARIA DE FAMILIA, autoridad que procedió a remitir las actuaciones al Juez de Familia, tal como lo establece el Art. 111 de la Ley 1098 de 2006.

Si bien la progenitora del menor manifiesta no estar de acuerdo con la cuota que se fijara en COMISARIA DE FAMILIA, en audiencia del 08 de marzo de 2018, la misma

no acude a lo establecido en el No. Art. 111 de la Ley 1098 de 2006, tal como se indicará es el progenitor del menor quien solicita remitir las actuaciones al Juez de Familia, es decir quien pasa a ser el demandante dentro del presente proceso, pero a su vez obligado a cumplir con los alimentos a favor del menor.

No se puede pasar por alto que se pretende evidentemente cuestionar el valor de la cuota provisional de alimentos, buscando en este caso una disminución a favor del obligado a suministrar alimentos, así se colige del escrito de fecha marzo 09 de 2019 suscrito por LUIS ALFREDO RODRIGUEZ AMEZQUITA, quien en consecuencia debe cumplir con las cargas de NOTIFICACION.

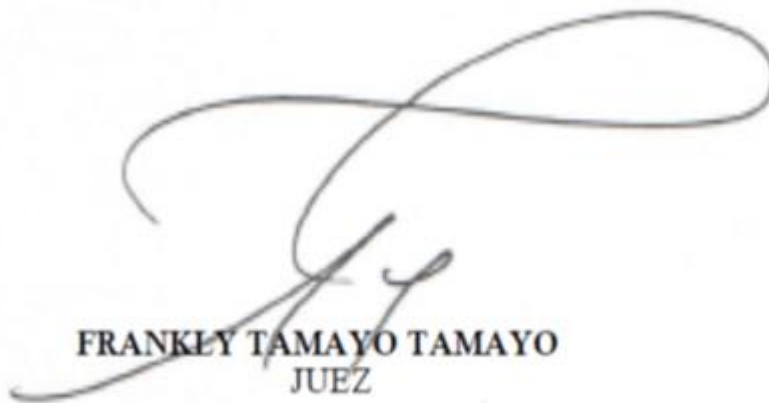
Luego al decretarse el desistimiento tácito no se afectan los derechos del menor, pues la decisión de alimentos provisionales deviene en definitivos, al fracasar la actuación promovida por el alimentante ante el Juez, quedando a salvaguarda los derechos del menor, pues la Autoridad Administrativa, no solo fija CUOTA ALIMENTARIA; también se pronuncia respecto del régimen de visitas, custodia y cuidado personal y demás derechos del menor.

Luego la decisión en este caso no se torna mecánica como tampoco irreflexiva, pues evidentemente los derechos del menor no resultan menguados, incluso adquieren certeza, resultando incluso que el menor resulta ser la parte pasiva dentro del presente trámite, situación diferente es que esté representado por su progenitora, luego la decisión no va en contra del menor, pues lo que prohíbe la norma (Literal h del Art. 317 del C. G. P), es que se acuda al desistimiento en contra de incapaces, lo cual como hemos argumentado no ocurre en el presente caso.

En consecuencias se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

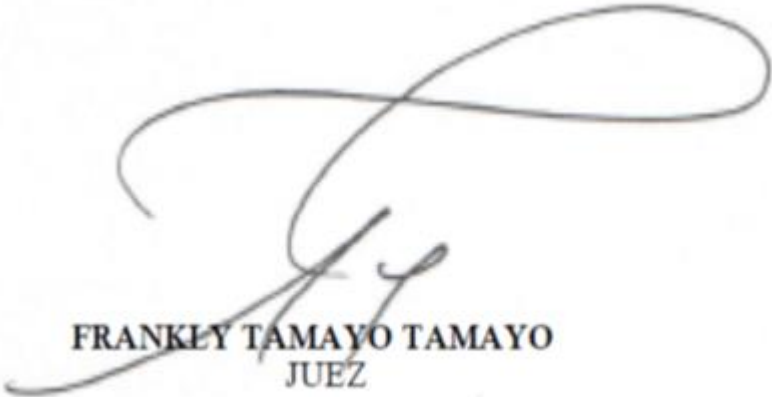
Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de DIEGO SIMON JIMENEZ CASTRO contra su ex compañera señora DIANA CAROLINA GOMEZ, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

De otra parte, la contestación de la demanda presentada no habrá de tenerse en cuenta por tornarse de carácter prematura, sin embargo, como quiera que se demuestra el conocimiento de la parte pasiva de la existencia de la presente acción se dispone:

- 1.- Tener por notificada a la demandada señora DIANA CAROLINA GOMEZ por conducta concluyente conforme lo regla el Art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría remítase traslado de la demanda y contabilice los términos pertinentes.
- 3.- No tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por ser prematura.
- 4.- Reconocer personería a la Dra Luz Stella Plazas Guio en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 5.- No reconocer personería a la abogada Velandia Salgado, como quiera que el poder allegado no cuenta con las formalidades dispuestas en el inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

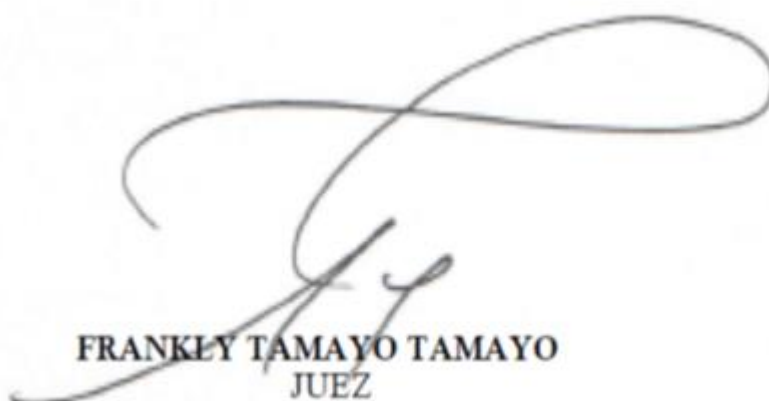
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

Como honorarios a favor del señor partidor conforme Acuerdo No. PSAA 15-10448 de 2015 Art. 26, se fija de forma prudencial la suma de UN (01) Salario Mínimo Mensual Vigente, dejando constancia que se acude a dicha norma dado que no existen activos inventariados.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

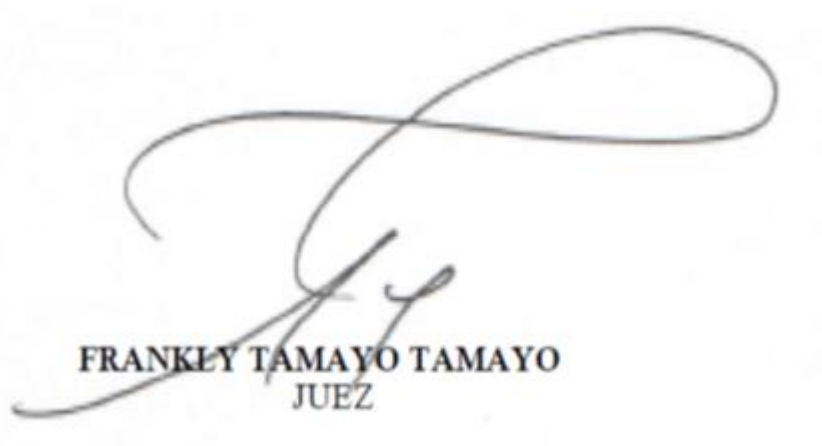
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días se proceda de conformidad so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

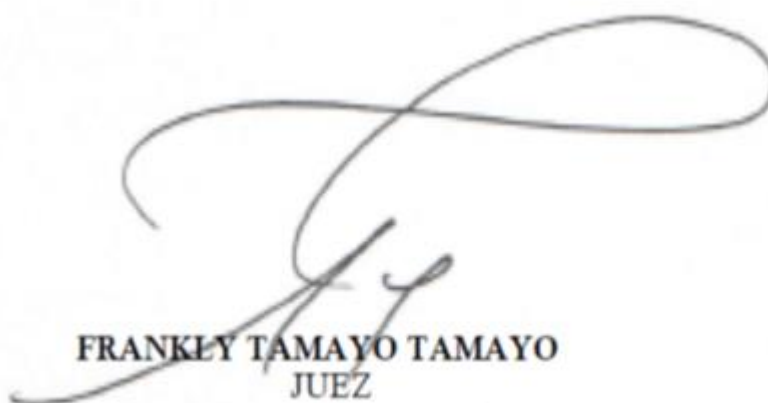
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envíe copia del presente auto al correo electrónico de la parte actora el cual aparece en el texto de la demanda, indicándole que debe proceder conforme lo establece el Art. 291 del C. G. P., o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de igual forma se le instruirá que en caso de requerir asesoría para el asunto, puede acudir ante la Defensoría de familia del ICBF, Comisaria de Familia o Personería Municipal.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

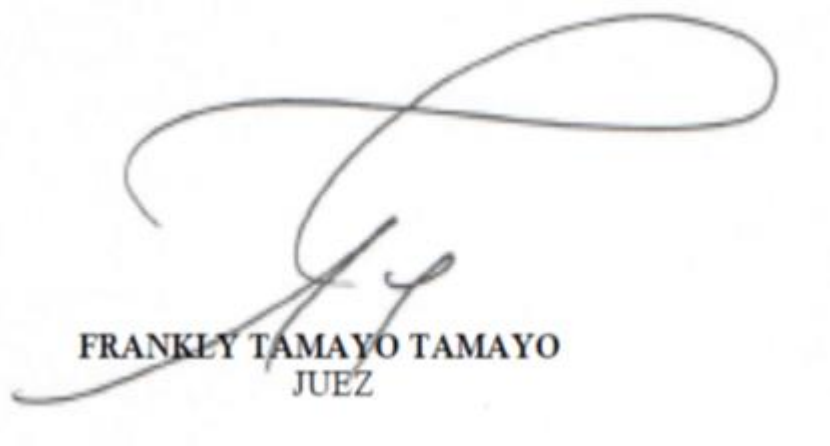
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De lo dispuesto por el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

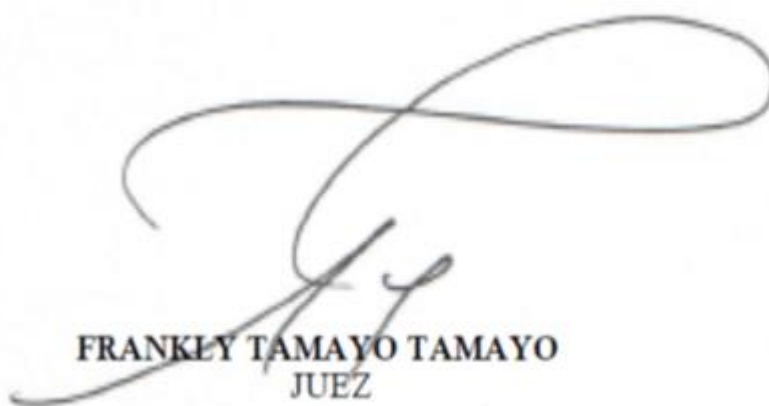
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se señala el día treinta y uno (31) de agosto del año 2021 a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Siendo así, encontramos que como última actuación corresponde al auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se requiere para que procedan a notificar la pasiva en debida forma, por lo cual el presente trámite cuenta con más de un (1) año y siete (7) meses de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Ahora bien, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento en sede de Tutela, frente a los procesos donde se involucren derechos de los menores, señaló: *... Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. ... (STC5062-2021 Radicación N.º 73001-22-13-000-2021-00087-01)*

En el presente caso, se trata de un proceso donde el padre del menor, presenta la inconformidad con los alimentos provisionales fijados por la COMISARIA DE FAMILIA, autoridad que procedió a remitir las actuaciones al Juez de Familia, tal como lo establece el Art. 111 de la Ley 1098 de 2006. Si bien la progenitora del menor manifiesta no estar de acuerdo con la cuota que se fijara en COMISARIA DE FAMILIA, en audiencia del 05 de junio de 2019, la misma no acude a lo establecido en el

No. Art. 111 de la Ley 1098 de 2006, tal como se indicará es el progenitor del menor quien solicita remitir las actuaciones al Juez de Familia, es decir quien pasa a ser el demandante dentro del presente proceso, pero a su vez obligado a cumplir con los alimentos a favor del menor.

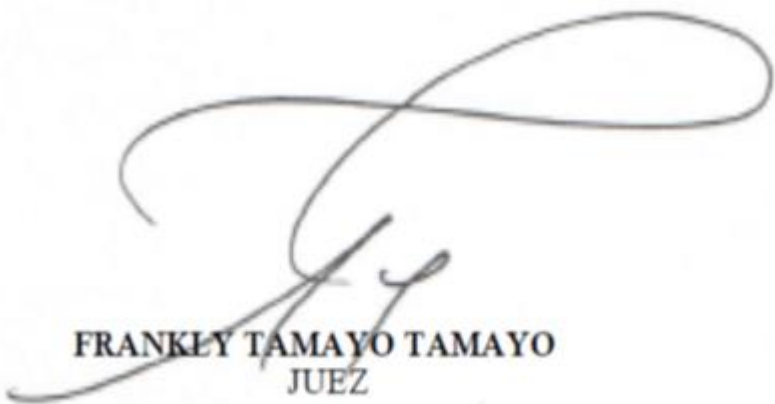
No se puede pasar por alto que se pretende evidentemente cuestionar el valor de la cuota provisional de alimentos, buscando en este caso una disminución a favor del obligado a suministrar alimentos, así se colige del escrito de fecha junio 05 de 2019 suscrito por JOSE ORLANDO ROJAS RIVERA, quien en consecuencia debe cumplir con las cargas de NOTIFICACION.

Luego al decretarse el desistimiento tácito no se afectan los derechos del menor, pues la decisión de alimentos provisionales deviene en definitivos, al fracasar la actuación promovida por el alimentante ante el Juez, quedando a salvaguarda los derechos del menor, pues la Autoridad Administrativa, no solo fija CUOTA ALIMENTARIA; también se pronuncia respecto del régimen de visitas, custodia y cuidado personal y demás derechos del menor. Luego la decisión en este caso no se torna mecánica como tampoco irreflexiva, pues evidentemente los derechos del menor no resultan menguados, incluso adquieren certeza, resultando incluso que el menor resulta ser la parte pasiva dentro del presente trámite, situación diferente es que esté representado por su progenitora, luego la decisión no va en contra del menor, pues lo que prohíbe la norma (Literal h del Art. 317 del C. G. P), es que se acuda al desistimiento en contra de incapaces, lo cual como hemos argumentado no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envíe copia del presente auto a los correos electrónicos de la progenitora del menor y del señor Defensor de Familia, para que de conformidad con sus funciones apoye con la gestión tendiente a dar cumplimiento con la carga procesal respectiva.

NOTIFIQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

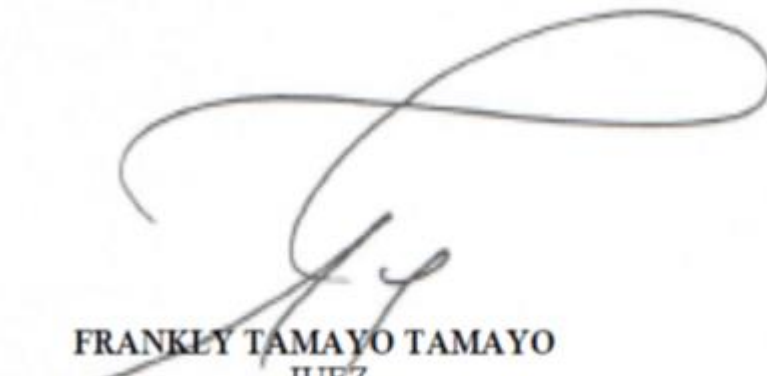
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envíe copia del presente auto a los correos electrónicos de la progenitora del menor y del señor Defensor de Familia, para que de conformidad con sus funciones apoye con la gestión tendiente a dar cumplimiento con la carga procesal respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

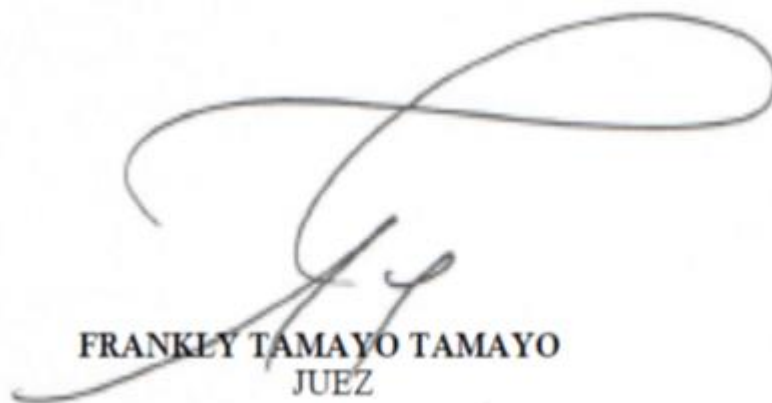
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de las costas puestas a consideración no se presenta objeción alguna se imparte su aprobación.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha presentado la liquidación de crédito tal como se ordenara en auto de fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte interesada a efecto de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

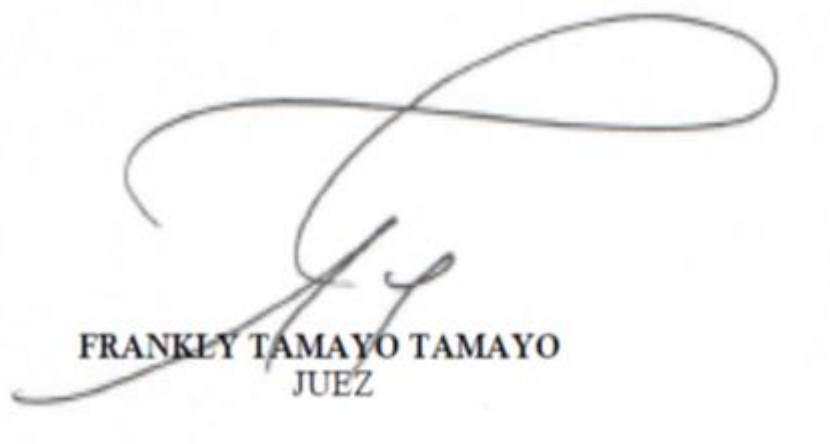
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el emplazamiento al demandado se realizó en legal forma, sin que este haya comparecido ante este estrado judicial, necesario se torna el nombramiento de curador ad litem para que lo represente y en tal sentido habrá de designarse al Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría notifíquese al auxiliar de la justicia nombrado por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

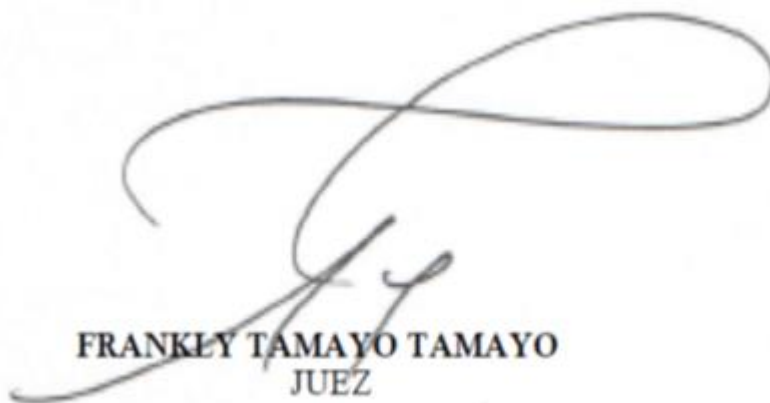
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el interés superior del menor, se hace necesario requerir al señor PERSONERO MUNICIPAL DE CUITIVA, para que realice las gestiones necesarias para la Notificación Personal del Vinculado JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ, lo cual se realizara conforme lo establece el Art. 291 y 292 del C. G. P o en su defecto el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria remítase al correo electrónico de la personería, copia del presente auto y de las diligencias realizadas en la defensoría de familia respecto de la declaración de la madre del menor, para que el señor PERSONERO proceda de conformidad con lo ordenado, teniendo en cuenta que dicha entidad presenta la demanda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

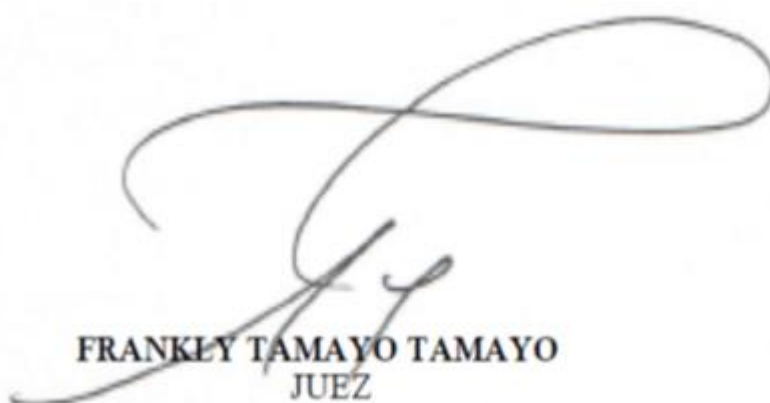
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. P., para lo cual se otorga un plazo de Treinta (30) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

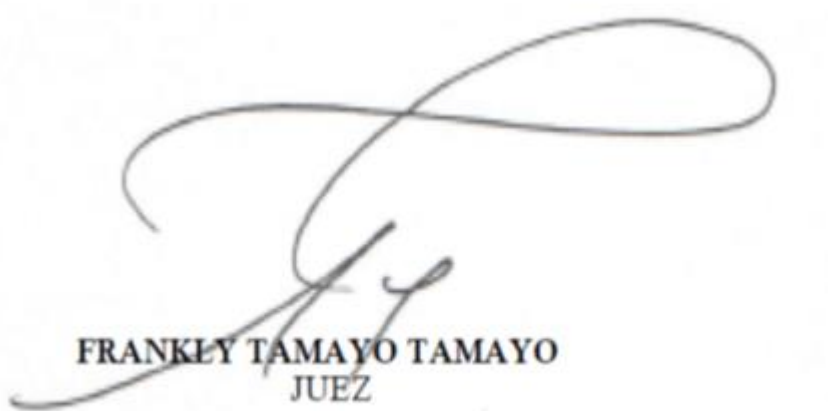
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y a efectos de llevarse la audiencia de inventarios y avalúos programada se fijara como nueva fecha el día **dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales circunstancias a la inicialmente ordenada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

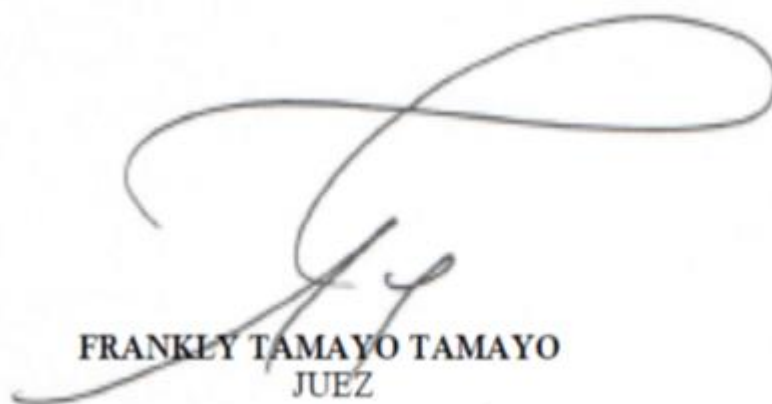
Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, en especial se requiere al profesional del derecho para que cumpla con sus deberes encomendados. (Numeral 6 del Art. 78 del C. G. P.).

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envíe copia del presente auto a los correos electrónicos de la apoderada y parte actora.

En caso de negativa a dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá con las facultades correccionales respectivas, incluso compulsando las copias respectivas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

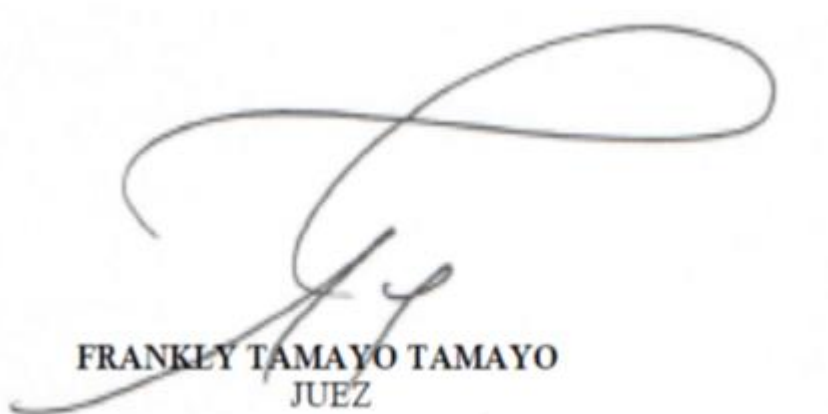
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las partes no han solicitado fecha para llevarse a cabo audiencia de inventarios y avalúos tal y como se ordenara en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, se requiere a los mismos para que procedan a impulsar el presente trámite, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

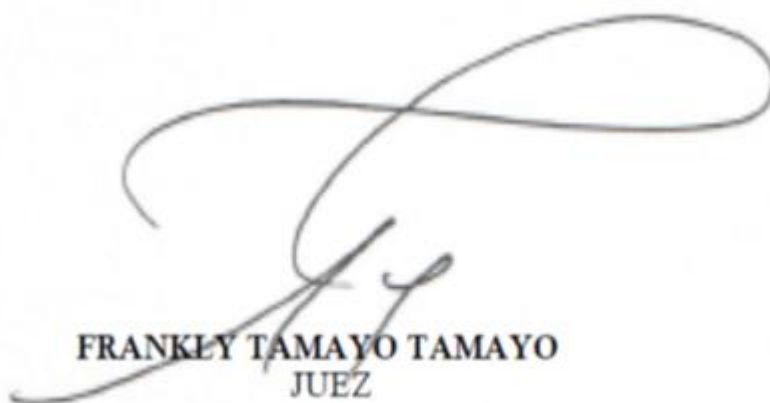
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación aportada en correo electrónico allegado el 10 de junio de esta calenda como quiera que con ella no se aporta constancia por parte de la empresa de correos de entrega exitosa o si era física la constancia de que la persona a notificar si vive o labora en dicha dirección.

Como quiera que no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a los mismos para que procedan a impulsar el presente trámite en debida forma, ya sea acudiendo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 Art. 8 en concordancia con la Sentencia C 420/20 o lo establecido en el Art. 291 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

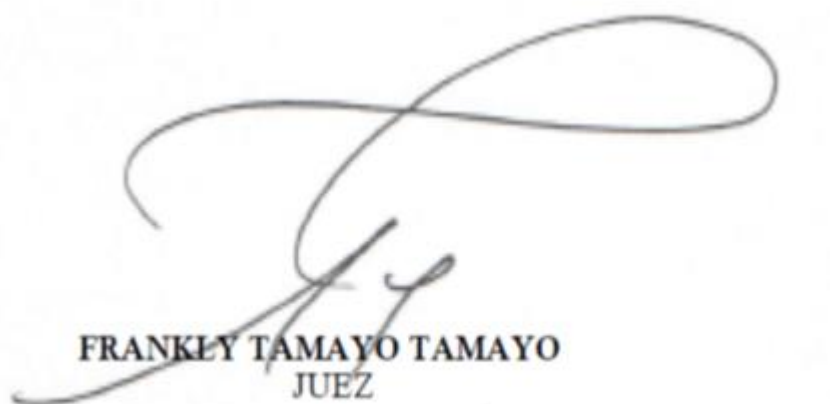
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que presenta la progenitora de los menores, se le requiere para que allegue el ACUERDO mencionado en su solicitud, para poder proceder con la solicitud de terminación del proceso.

Por secretaria hágasele saber vía correo electrónico el contenido del presente auto, lo anterior teniendo en cuenta el interés superior de los menores.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

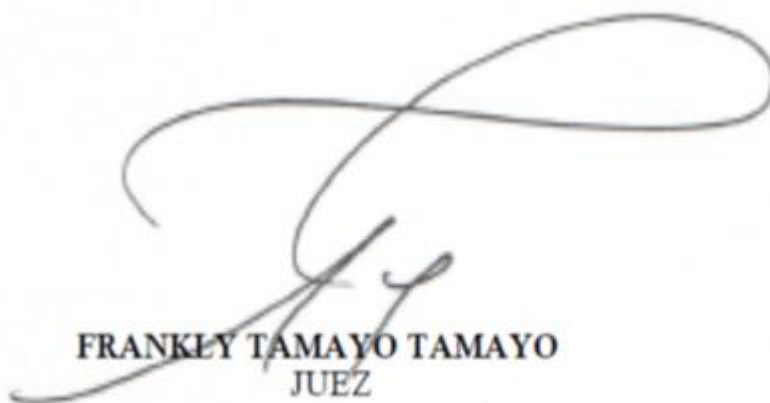
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envié copia del presente auto a los correos electrónicos de la parte actora, defensor de familia y procurador de familia, para que, de conformidad con sus funciones, presten la asesoría y colaboración para la gestión pendiente, en aras de dar impulso al proceso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

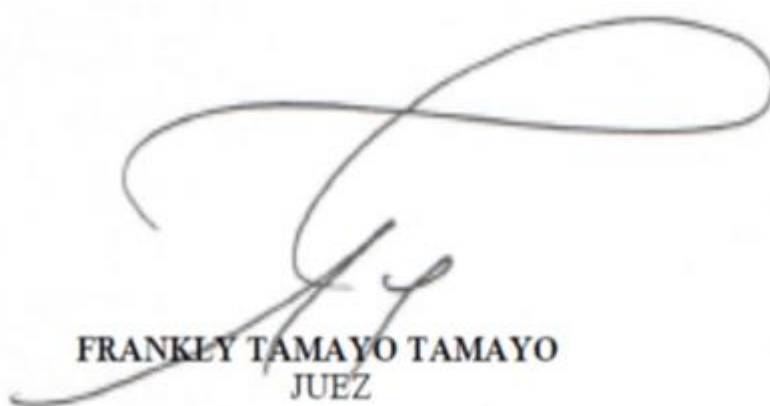
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el Curador ad Litem designado no acepta el encargo a él encomendado se procede a su RELEVO, y en consecuencia habrá de designarse a la Dra. LYDA YADITH MURILLO MURILLO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por secretaría procédase a su notificación. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

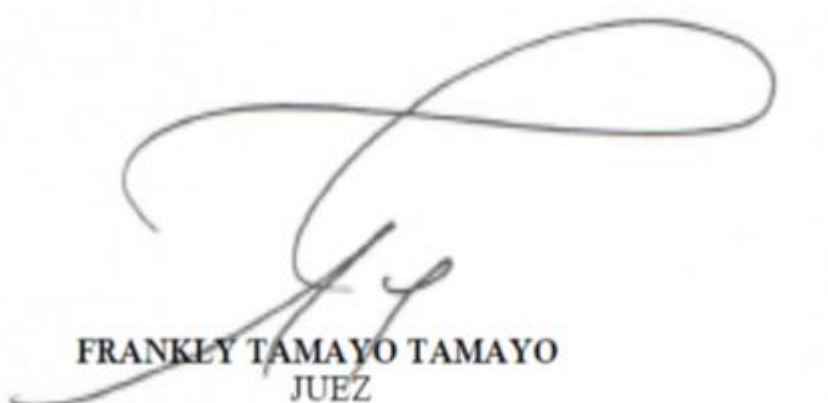
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envíe copia del presente auto a los correos electrónicos que obran en el expediente incluido al defensor de familia.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

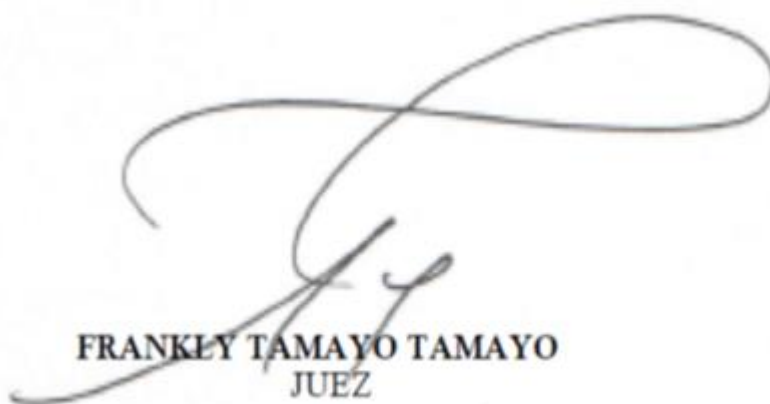
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a librarse el despacho comisorio solicitado, por la parte interesada Indíquese el lugar de ubicación exacta del bien a secuestrar, por medio de su nomenclatura u otra referencia.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Siendo así, encontramos que como última actuación corresponde al auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, por lo cual el presente trámite cuenta con más de un (1) año y ocho (8) meses de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

... ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declara la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; señaló:

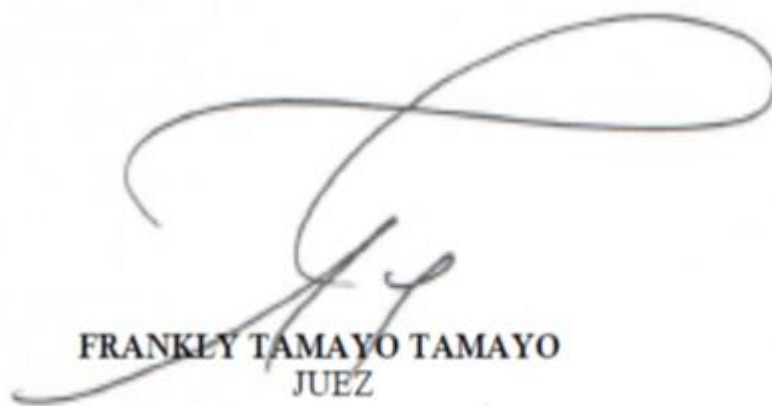
... Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...

Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020.

Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 20 meses aproximados, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 15 meses y 14 días, lo cual supera el termino de 1 año fijado en la norma, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

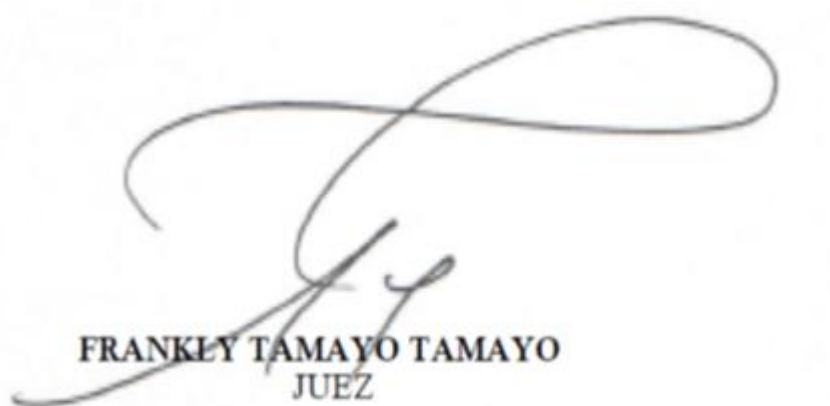
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2021 se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente acción por lo antes expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes acciones.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

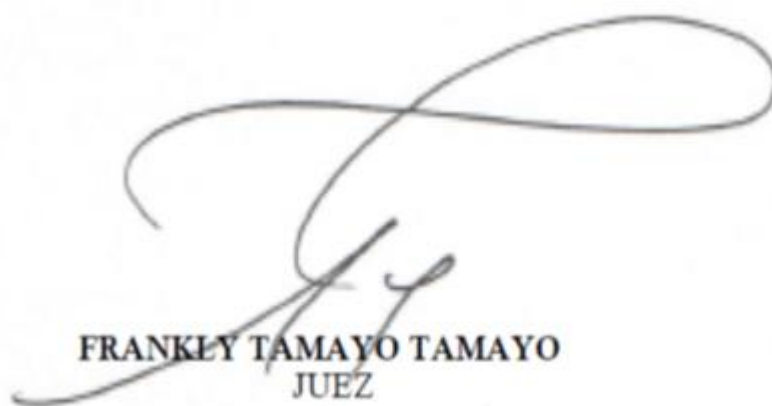
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por CREMIL y el Ejercito Nacional se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Conforme lo anterior por la parte actora procédase a notificar al demandado a las direcciones tanto físicas como electrónicas aportadas por el Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Siendo así, encontramos que como última actuación corresponde al auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, por lo cual el presente trámite cuenta con más de un (1) año y ocho (8) meses de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

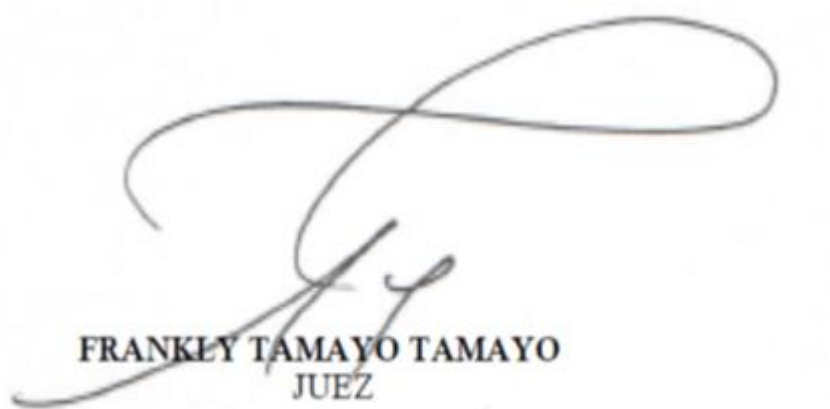
... ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*; señaló: ... Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...

Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020. Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 20 meses aproximados, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 15 meses y 14 días, lo cual supera el termino de 1 año fijado en la norma, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

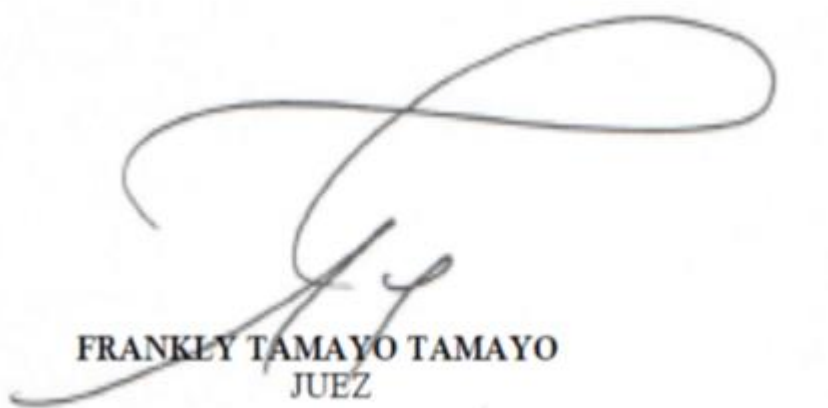
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con la audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, se señala el día **primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 AM.**

La audiencia aquí decretada se llevará de manera virtual, para lo cual se insta tener los implementos electrónicos y de conexión necesaria para llevarse a cabo.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

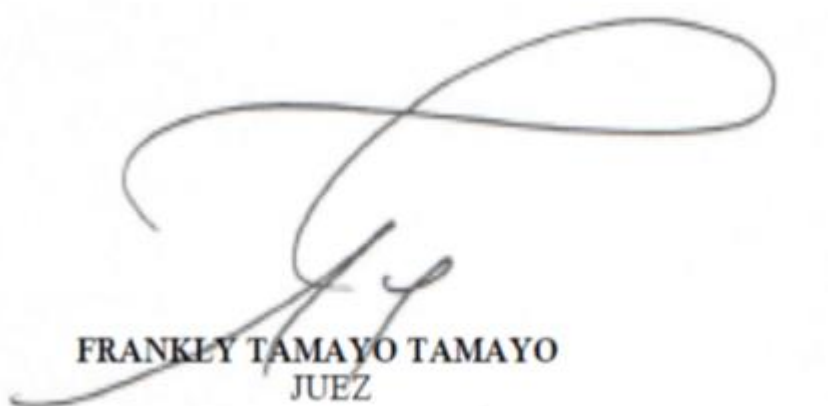
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer sobre la solicitud de secuestro allegada el 01 de julio de 2021, alléguese copia del Certificado de Libertad y Tradición con la debida anotación de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-4906.

De otra parte, requiérase al Dr. EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO a efectos de que informen el trámite dado a nuestro oficio No. 0568 del 11 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

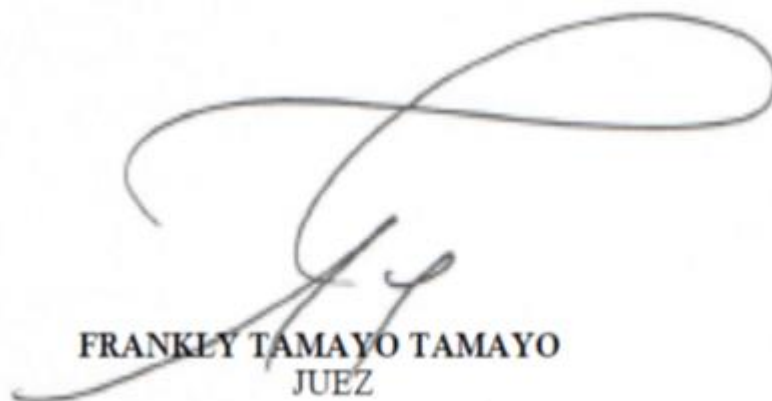
Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, necesario se torna precisar que a fecha 18 de diciembre de 2020, se recibió vía correo electrónico citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., sin que posteriormente se haya presentado solicitud alguna o trámite alguno respecto a la notificación del demandado, carga que le corresponde en exclusiva a la parte actora y de la cual se observa una inercia al respecto, por lo cual ante sus pedimentos se habrá de aclarar que el proceso se encuentra aún sin que se trabaje la litis, en especial se requiere al profesional del derecho para que cumpla con sus deberes encomendados. (Numeral 6 del Art. 78 del C. G. P.).

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envíe copia del presente auto a los correos electrónicos del apoderado y parte actora.

En caso de negativa a dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá con las facultades correccionales respectivas, incluso compulsando las copias respectivas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

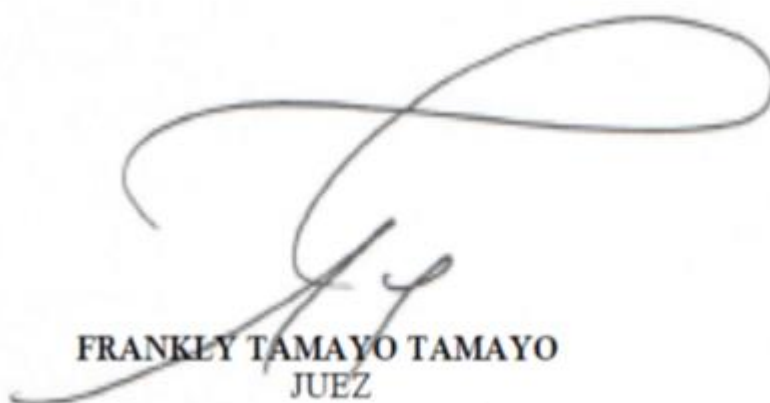
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los emplazamientos se realizaron en debida forma y en tal razón habrá de designare en calidad de Curador ad Litem del presunto fallecido al Dr. FABIAN LEANDRO NIÑO GRANADOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

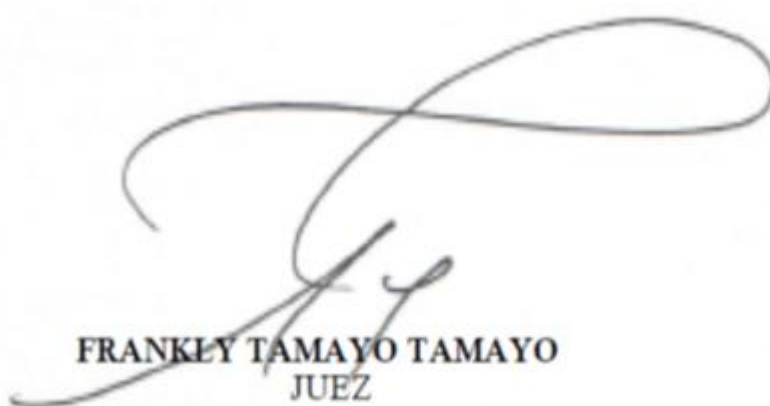
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA AVELLA MARTINEZ en calidad de apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

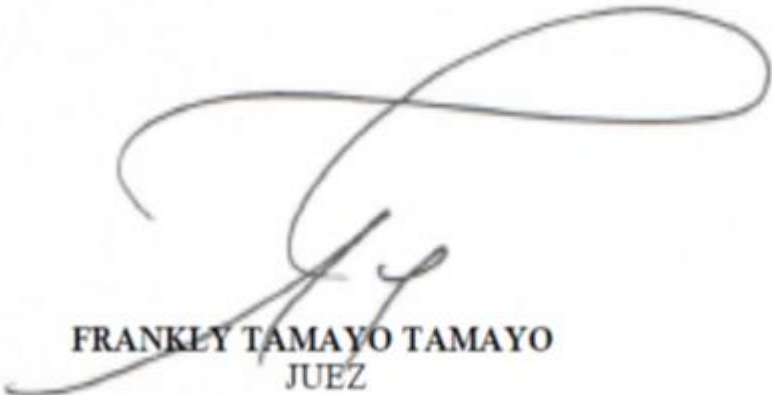
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la solicitud de cautela presentada, como quiera que sobre el inmueble referido por la memorialista ya se decretó la medida de embargo mediante auto de fecha 08 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

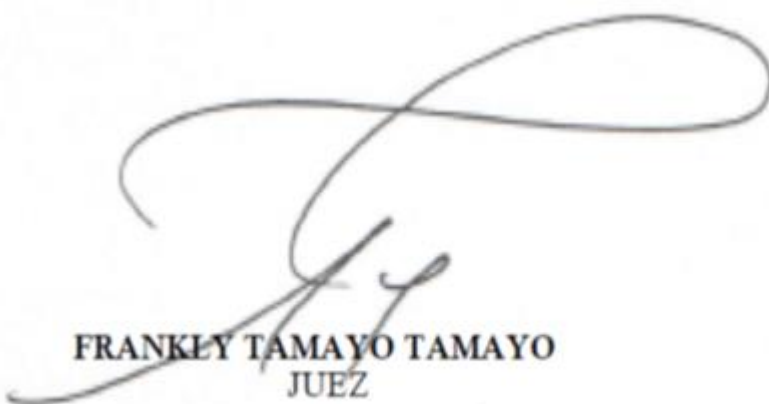
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL EN RECONVENSIÓN de NOLBERTO JIMENEZ MEDINA contra su ex consorte señora CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN MESA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

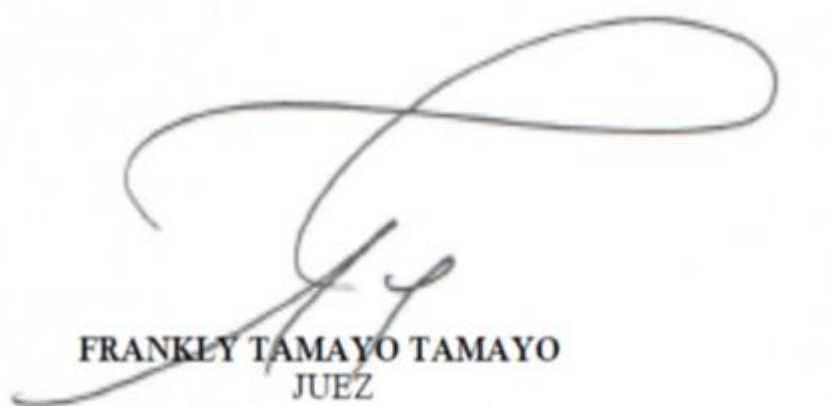
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envíe copia del presente auto a los correos electrónicos del defensor de familia y parte actora en caso de obrar en el expediente o a la dirección física.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta la notificación del demandado, por no haberse indicado la dirección electrónica del juzgado.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto y revisada detenidamente la documental y anexos allegados con memorial del 20 de abril de 2021, se observa que en verdad si se indicó de manera precisa el correo electrónico de este juzgado, motivo suficiente para revocar lo dispuesto en el auto atacado, y por ello se

DISPONE:

- 1.- Revocar el auto de fecha 08 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Tener por notificado por aviso al demandado en debida forma conforme lo regla el Art 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma y no contestó la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

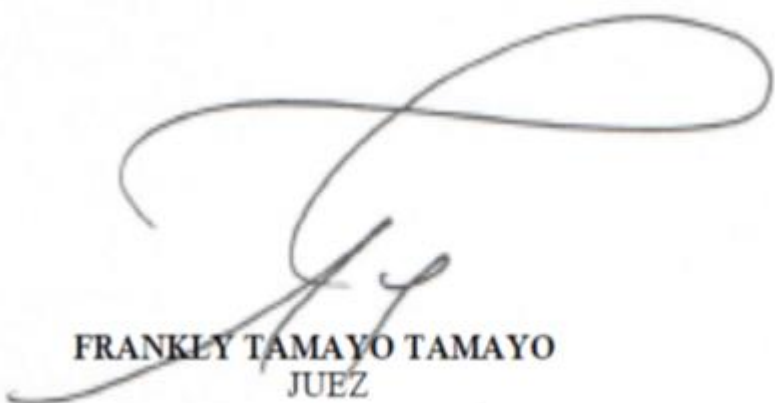
RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor HERNAN DARIO MARQUEZ CHIQUILLO en favor de la señora ANA MIREYA LOPEZ BAYONA.

SEGUNDO. - PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

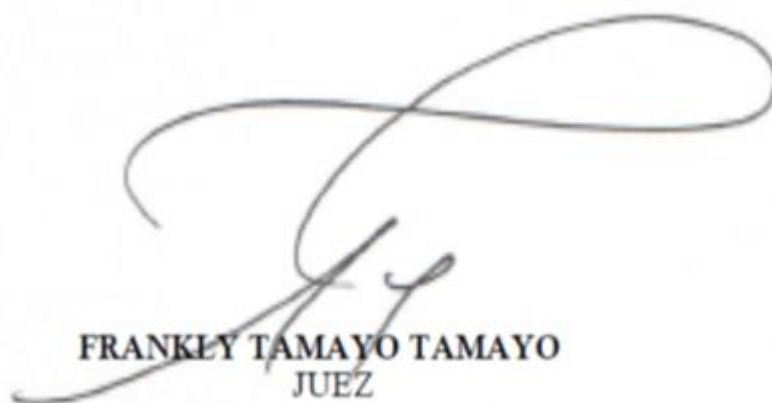
Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2021, y siendo procedente conforme lo regla el art 317 del C.G. del P., se

RESUELVE

- 1.- Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito de la misma.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas previa verificación por secretaría de la existencia de remanentes.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00070-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La abogada GABRIELA NIÑO BARBOSA en escrito de fecha 27 de mayo de 2021, solicitó la corrección de la parte resolutive del acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2021, en razón a que se relacionó una fecha diferente a la de celebración del matrimonio, pues se indicó en el acta como fecha 09 de septiembre de 2019 y la fecha correcta es 09 de septiembre de 2009, y que por tal razón no ha sido posible su inscripción, en consecuencia de ello, solicitó también la corrección de los oficios.

A través de auto fecha 06 de julio de 2021, se ordenó la corrección de los oficios quedando pendiente la corrección del acta indicada.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio a o solicitud de parte, mediante auto.”*

Conforme a lo anterior y revisado el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, se puede establecer que la fecha correcta es la indicada por la solicitante, siendo necesaria la corrección solicitada, por lo que se dispone:

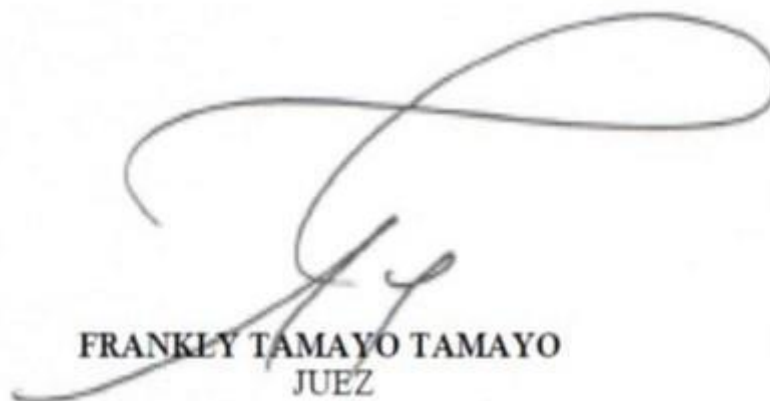
1º. Corregir el numeral primero del acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2021, por lo indicado.

2º. El numeral primero del acta citada en el numeral anterior quedara así: **PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores OSCAR IVAN PEDREROS PEDREROS identificado con la C.C. No 14.254.847 de Melgar, y la señora PAOLA ANDREA SOTELO RUIZ identificada con la C.C. No 66.969.959 de

Candelaria, celebrado el día 9 de septiembre de 2009 en la Notaria Única de Melgar – Tolima, inscrito bajo el indicativo serial No 05314052 de la misma notaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º. En firme el presente auto, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

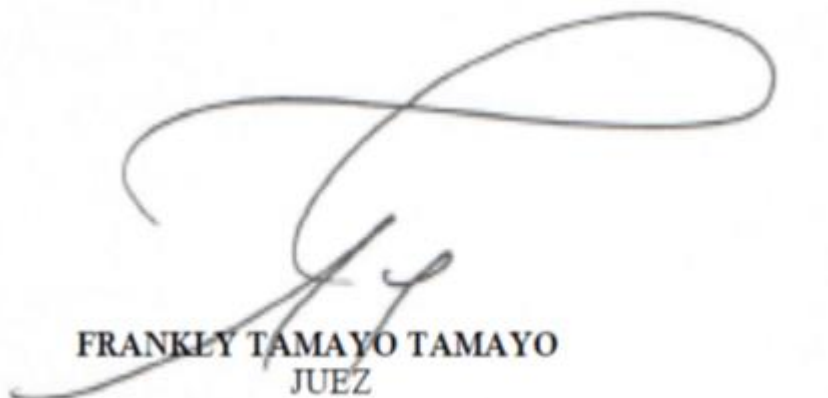
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se observa que en la presente actuación no se adoptaron cautelas que puedan derivar en el embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo cual OFICIESE a dicho estrado judicial indicando lo aquí expuesto; no obstante, de decretarse cautelas en un eventual proceso de liquidación de sociedad conyugal se comunicará al mencionado Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

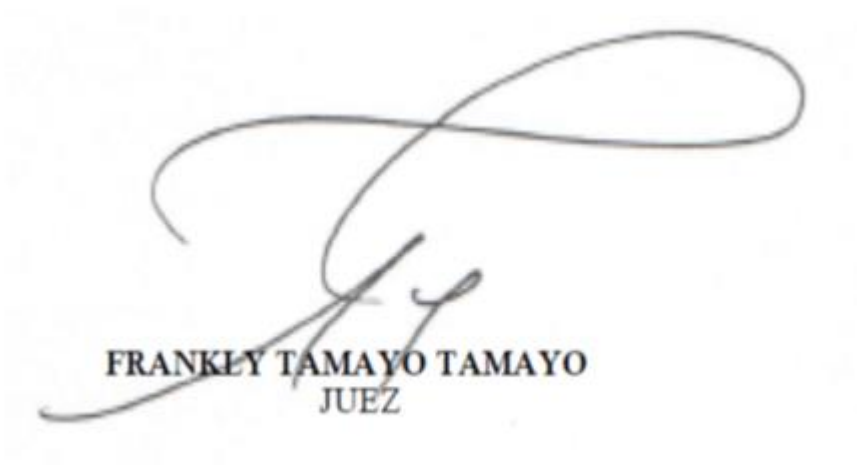
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta los trámites de notificación presentados por la parte actora, como quiera que con ellos no se acompaña certificación expedida por la empresa de correos en la que se exponga que el demandado si vive o labora en la dirección allegada.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se insta a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

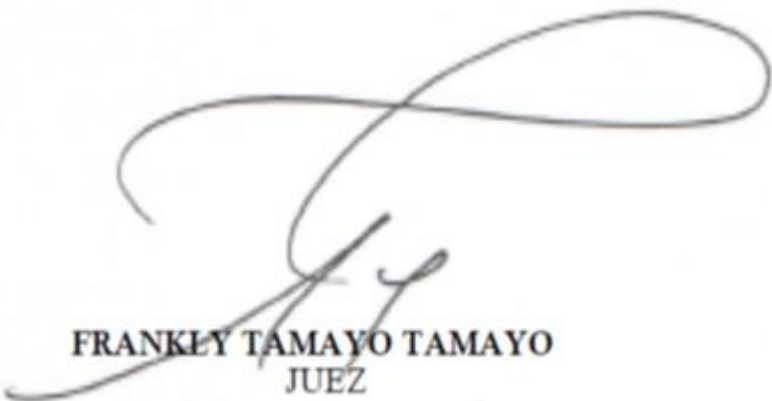
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de costas córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

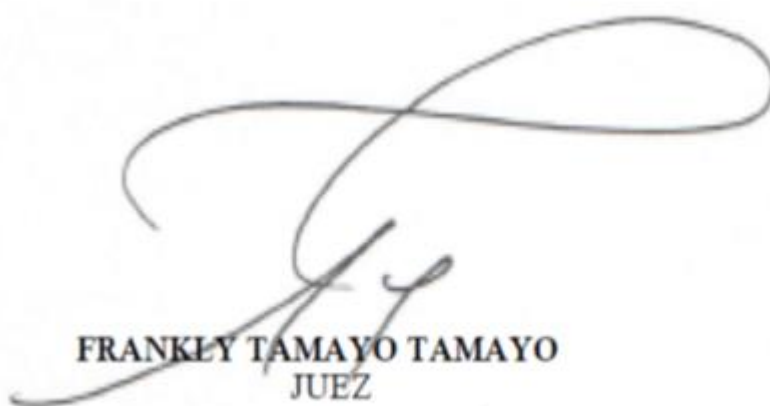
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta los trámites de notificación presentados por la parte actora, como quiera que con ellos no se acompaña certificación expedida por la empresa de correos en la que se exponga que el demandado si vive o labora en la dirección allegada.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se insta a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

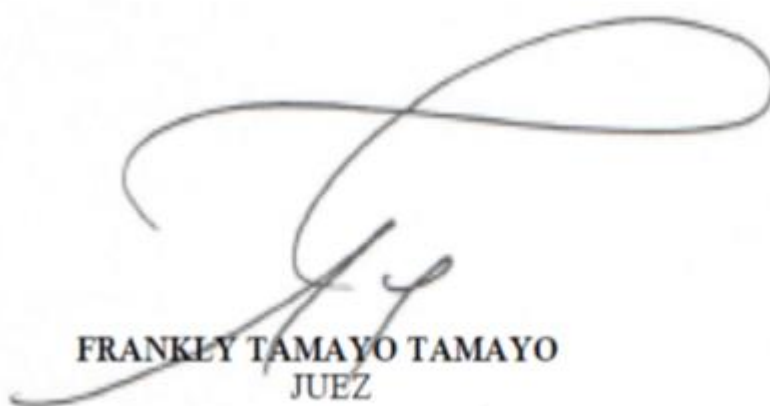
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta el poder allegado el 01 de julio de esta calenda como quiera que en aquel no se cumplen los requisitos traídos en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

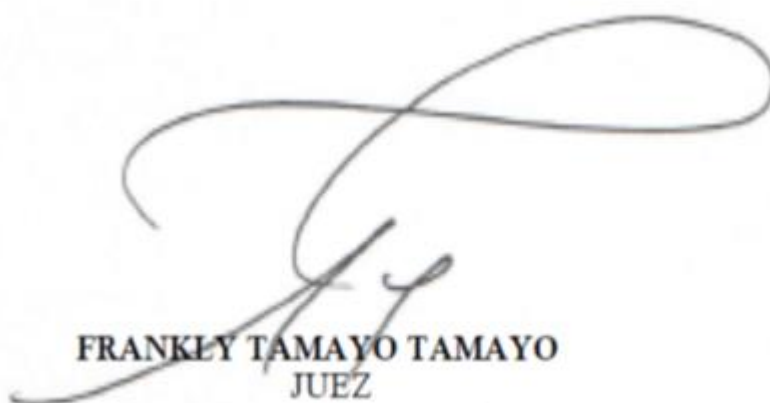
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el curador ad litem nombrado no se pronunció ante la comunicación de su designación se procede a su RELEVO, y en consecuencia en tal cargo habrá de DESIGNARSE al Dr. WILLIAM URIEL CAÑON BERDUGO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría procédase a su notificación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

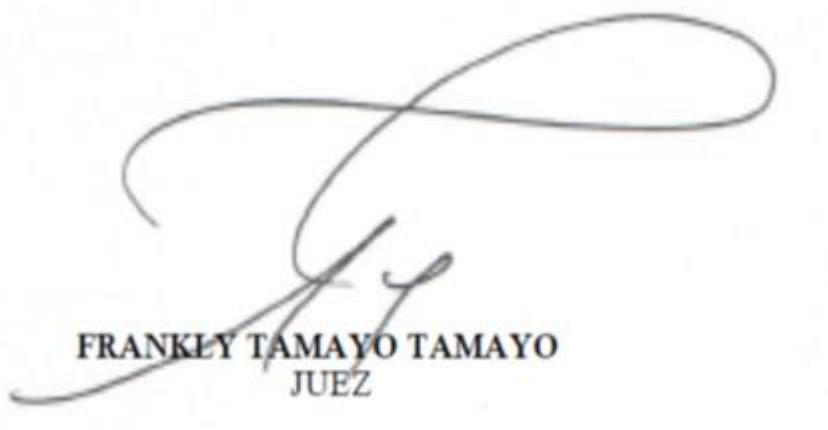
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó prestar la caución respectiva, como tampoco se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

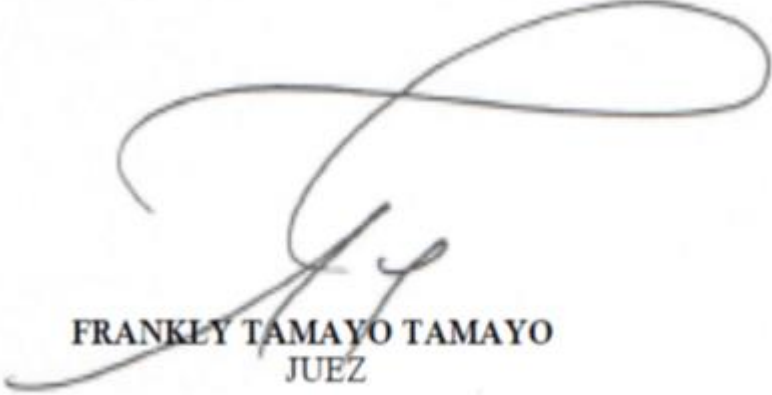
Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se estipulo en auto de fecha 18 de julio de 2021, y revisado el plenario, en especial el cuerpo de la demanda se encuentra que en efecto en el acápite de pretensiones se indicó que el de cujus tiene una sociedad conyugal en estado de disolución con la señora MARÍA DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZALEZ que por tal razón tenía que haber sido llamada a intervenir en esta mortuoria, además, y de igual forma informaron de la existencia de otro heredero como es el caso del señor ALFONZO GÓMEZ GARZÓN a quien también debía haberse llamado para su intervención, sin embargo tales pretensiones no fueron objeto de pronunciamiento alguno en el auto de fecha 12 de enero de 2021, por medio de la cual se abrió la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de prever posibles nulidades procesales, se torna imperioso y antes de proseguir con el trámite ordenar la notificación de los señores:

- 1.- MARÍA DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZALEZ, en calidad de cónyuge supérstite para que se haga participe en la misma, para lo cual procédase a su notificación conforme lo reglado en los arts 291 y 292 del C.G. del P., concordantes con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- ALFONZO GÓMEZ GARZÓN, en calidad de heredero, para que se haga participe en la misma y manifieste si acepta o repudia la herencia a el diferida en el término de veinte (20) días, conforme lo regla el art 492 del C.G. del P, para lo cual procédase a su notificación conforme lo reglado en los arts 291 y 292 del C.G. del P., concordantes con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

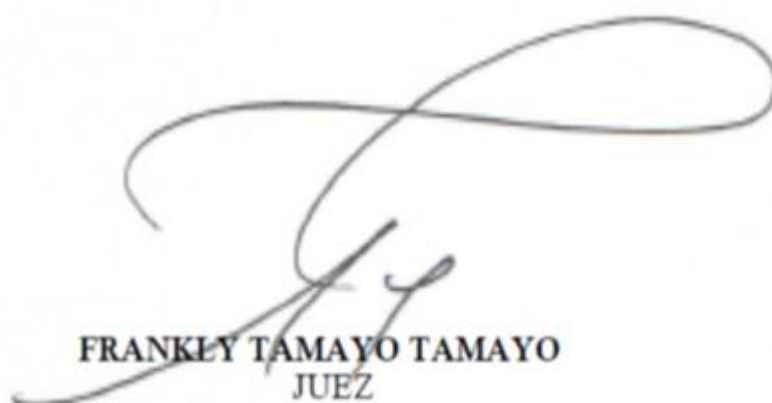
Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, en especial se requiere al profesional del derecho para que cumpla con sus deberes encomendados. (Numeral 6 del Art. 78 del C. G. P.).

Teniendo en cuenta la prevalencia de derechos del menor, se ordena que por secretaria se envíe copia del presente auto a los correos electrónicos de la apoderada y parte actora.

En caso de negativa a dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá con las facultades correccionales respectivas, incluso compulsando las copias respectivas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que al demandado señor JARCINIO JAIMES CACERES se notificó en debida forma y NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no

fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores JAIRO ARIZA, DANIELA ACERO y MARLON CARDENAS.

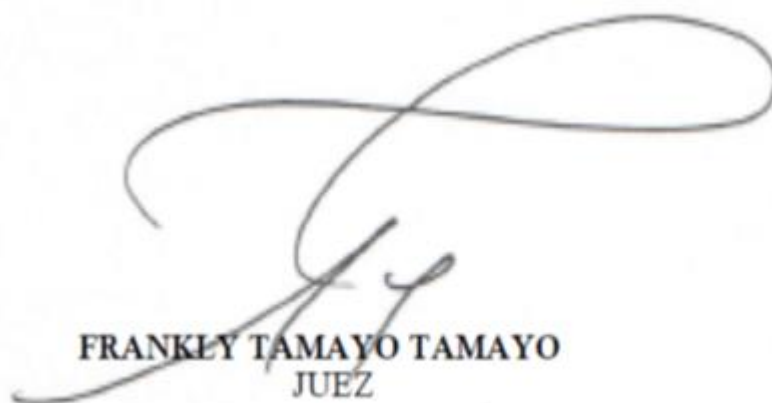
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No se decretan como quiera que los demandados no contestaron la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

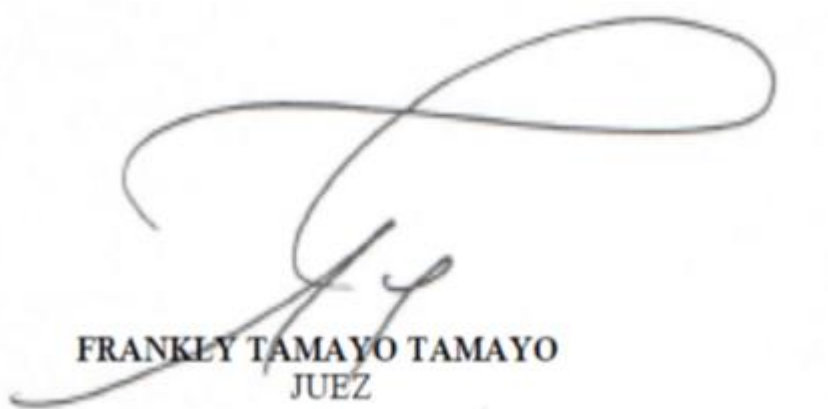
Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del correo electrónico para notificaciones de la demandante agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor, remitir copia del presente Auto al correo electrónico de la progenitora del mismo el cual aparece en el expediente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

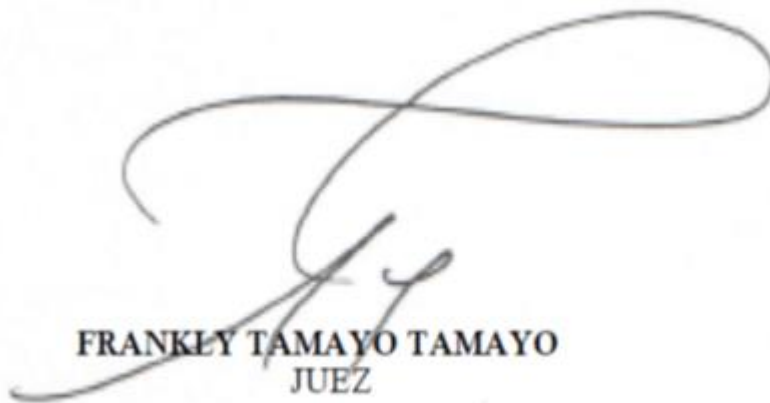
Verificado el expediente se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la NOTIFICACION PERSONAL, veamos:

En el requerimiento realizado por el despacho se le indica respecto de la NOTIFICACION electrónica (Decreto 806 de 2020) se aporte la constancia de recepción o que el destinatario haya tenido acceso al mensaje (C-420/20), o en su defecto la copia de la notificación conforme el Art. 291 del C. G. P.

Se allega CONSTANCIA expedida por la empresa de correo, recordar que el Art. 291 del C. G. P.; establece que se debe remitir el Citatorio respectivo a la dirección indicada en la demanda, allegándose la constancia respectiva, en caso de no lograr la comparecencia del citado, se debe proceder conforme lo establece el Art. 292 del C. G. C, es decir remitiendo el AVISO.

Luego no aparece el CITATORIO respectivo para notificación personal el cual debe ser aportado, indicando además en el mismo el Correo Electrónico del despacho, en caso de allegarse dicho documento, se deberá proceder con la Notificación por AVISO, de no contar con el citatorio, deberá rehacerse la NOTIFICACION conforme lo establece el C. G. P. o dar cumplimiento estricto a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420/20.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

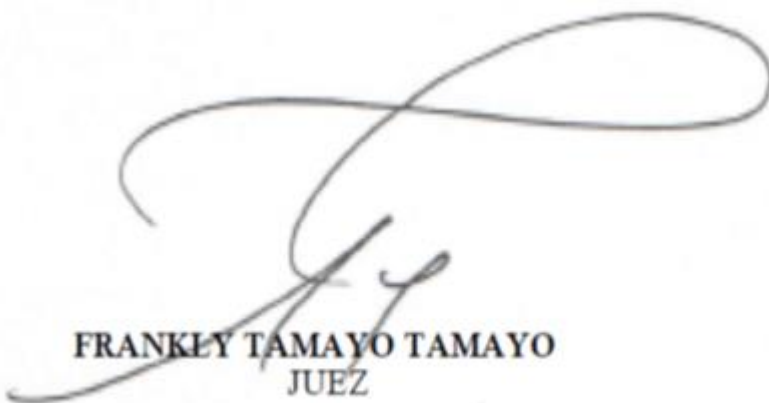
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

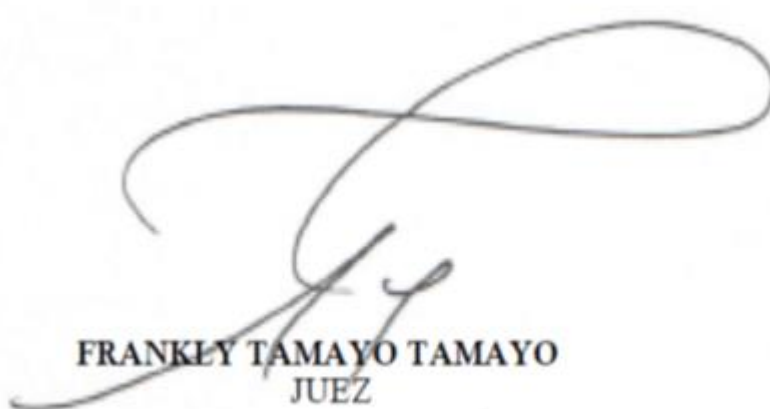
Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor SAMUEL RICARDO MORENO GUALDRON Contra DANIELA MORENO MERCHAN.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Carlos Arturo Preciado en calidad de apoderado judicial de la señora Liliana María Álvarez Avella contra el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de esta calenda.

Como fundamento de sus recursos manifiesta el señor abogado que este Juzgado en audiencia llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019 fijó cuota alimentaria por valor de un millón de pesos \$ 1.000.000 en favor de los alimentarios y en contra del hoy demandante, que mediante el auto que hoy se ataca se admitió la demanda de reducción de la cuota fijada pese a que en el escrito demandatorio se encontraba explícita la declaración de mora en los pagos de dichas cuotas.

Que el art 129 de la ley 1098 de 2006 se establece que mientras el deudor alimentario no cumpla con su obligación no será escuchado en la reclamación de custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre aquellos y por ello su demanda no debió ser escuchada y que de continuar con el trámite se vulnerarían los derechos de los menores, aunado al hecho la demanda no reúne los requisitos formales de que trata el art 82 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver los recursos que hoy se proponen en contra del auto que admite la demanda, en principio causa extrañeza de este funcionario judicial la argumentación traída por el apoderado demandante quien pretende que se de rechazo de plano una demanda de per se, entendido es para los profesionales del derecho que la admisión de la demanda no implica por si sola la declaratoria del derecho reclamado, sino que da paso al trámite judicial que permita establecer la consecución o no de aquel.

Quiere decir lo anterior que si bien como lo afirma el abogado existe una declaratoria de mora en el pago de cuota alimentaria lo reclamado no pueda ser escuchado, y mas aun cuando se sabe que la contraparte goza

de acciones que le permiten contradecir lo reclamado por el demandante, las cuales no son mas que la proposición de excepciones de merito o de las llamadas previas si la cuerda procesal así lo permite.

Vemos entonces que no era factible rechazar la demanda y negarle el acceso a la justicia la aquí demandado si su demanda cumple con los requisitos que trae el art 82 del C.G. del P. y demás concordantes, pues a pesar de que el recurrente se duele de aquello no demuestra cual de aquellos no se encontraba presente, que en principio daría para la inadmisión del escrito demandatorio.

Lo anterior no viola derecho alguno de los menores, pues se itera que es en la sentencia donde estudiadas las pretensiones y las excepciones propuestas junto con el caudal probatorio aportado donde se definiría si existe o no el derecho reclamado por el actor, o si por el contrario dicho derecho no le era suyo.

De otra parte se duele el recurrente de la mora en el pago de la cuota alimentaria como hecho para no permitir la interposición de la demanda, olvidando que si eso fuere así cuenta con la acción legal pertinente para tal reclamo, por todo lo anterior no habrá de revocarse el auto atacado.

En lo atinente al recurso de apelación se le recuerda al señor Abogado que los trámites de carácter alimentario, esto son los de fijación, exoneración, reducción o incremento se tramitan por la cuerda del verbal sumario el cual por ser de única instancia no admite el recurso pretendido, por lo cual se rechazará de plano.

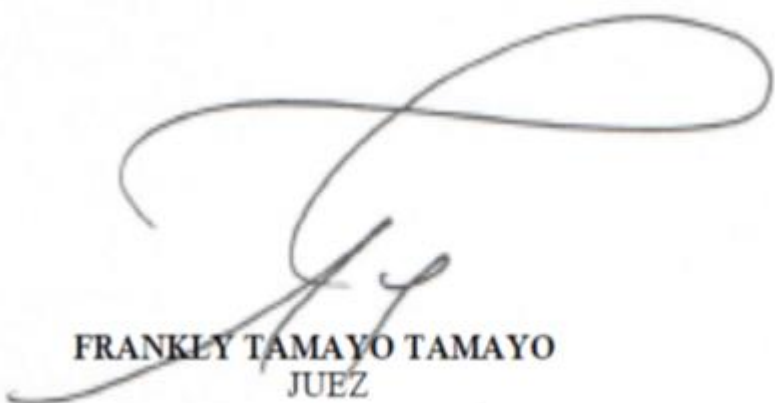
Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE.

- 1.- No revocar el proveído de fecha 31 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por lo antes expuesto.
- 3.- Por secretaría Continúese contabilizando el término de contestación de la demanda.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA en calidad de apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 028, Hoy 03 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00171-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor DIEGO FERNANDO CERON VARGAS actuando en nombre propio presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS GUILLERMO CERON GUEVARA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El acta presentada para ejecución debe contener la constancia de ser primera copia y que la misma presta merito ejecutivo.
- No es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios, ya que en este tipo de acciones aplica el interés legal y debe precisarse el valor de estos, ya que cada cuota constituye una pretensión independiente y el valor de los intereses aumenta en forma mensual a medida que van causándose más meses con deuda.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

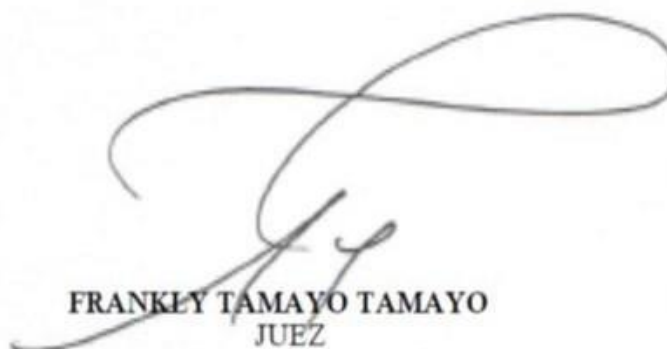
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el señor DIEGO FERNANDO CERON VARGAS contra el señor LUIS GUILLERMO CERON GUEVARA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Reconocer y tener al señor DIEGO FERNANDO CERON VARGAS como parte en el presente proceso en los términos y para los efectos que la ley lo faculta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00172-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los señores FERNANDO NARANJO PEREZ, LUIS CARLOS NARANJO PEREZ, RAFAEL ANTONIO NARANJO PEREZ, LUIS ALBERTO NARANJO PEREZ, PABLO NARANJO PEREZ, MARIELA NARANJO PEREZ, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES NARANJO PEREZ, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- A fin de acreditar el parentesco del señor FERNANDO NARANJO PEREZ y del señor PABLO NARANJO PEREZ con el causante, debe aportarse el registro civil de nacimiento obrante a folio 57 de fecha 01/09/1953, de la Notaria Primera de Sogamoso, o acreditarse vínculo matrimonial entre los señores PEDRO ELIAS NARANJO y CECILIA PEREZ.
- Frente a la señora DORA INES PEREZ debe allegarse la escritura pública No 610 del 19 e abril de 2018 a través de la cual se sustituyó el registro civil obrante a folio 493 tomo 6 del 14/12/1848.
- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la señora MARIA LUISA NARANJO PEREZ.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

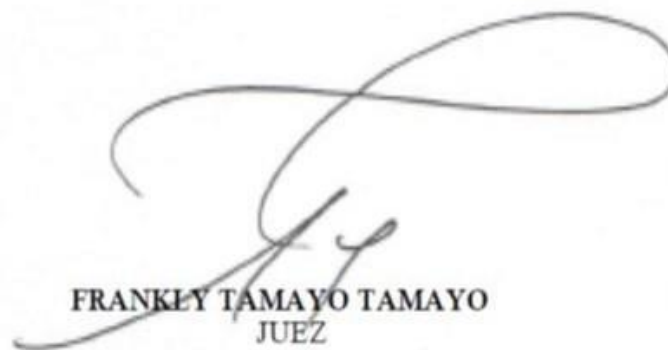
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ presentada por los señores FERNANDO NARANJO PEREZ, LUIS CARLOS NARANJO PEREZ, RAFAEL ANTONIO NARANJO PEREZ, LUIS ALBERTO NARANJO PEREZ, PABLO NARANJO PEREZ, MARIELA NARANJO PEREZ, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES NARANJO PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Reconocer y tener al abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ abogado en ejercicio como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos que la ley los faculta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00173-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ALIX CARMENZA DUQUE DIAZ, a través de apoderada judicial presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor MIGUEL ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

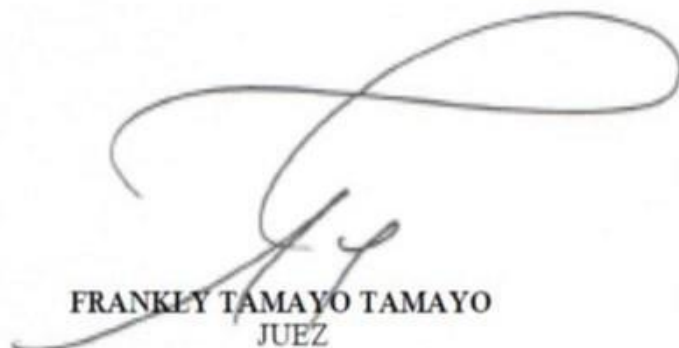
Primero. - Admitir la demanda de CESACION DE LOS EEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora ALIX CARMENZA DUQUE DIAZ a través de apoderado judicial contra el señor MIGUEL ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor MIGUEL ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer y tener a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE abogada en ejercicio como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contra el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00174-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora LIZETH XIMENA CORREA MORALES actuando en representación de sus menores hijos E.A.T.CH., y J.C.T.CH., y través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DOMINGO TRIANA.

Revisada la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y 422 ibidem, razón por la cual se procederá a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora LIZETH XIMENA CORREA MORALES actuando en representación de sus menores hijos E.A.T.CH., y J.C.T.CH., y contra el señor JOSE DOMINGO TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$300.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de enero de 2020.
3. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de febrero de 2020.
4. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de marzo de 2020.
5. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de abril de 2020.
6. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de mayo de 2020.
7. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de junio de 2020.
8. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de julio de 2020.
9. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de agosto de 2020.
10. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de septiembre 2020.
11. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de octubre de 2020.
12. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de noviembre 2020.
13. Por la suma de \$311.400 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de diciembre 2020.
14. Por la suma de \$316.414 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de enero de 2021.
15. Por la suma de \$316.414 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de febrero de 2021.
16. Por la suma de \$316.414 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de marzo de 2021.

17. Por la suma de \$316.414 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de abril de 2021.
18. Por la suma de \$316.414 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de mayo de 2021.
19. Por la suma de \$316.414 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de junio de 2021.
20. Por la suma de \$316.414 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de julio de 2021.

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$300.000 por concepto de 2 mudas de ropa correspondientes al mes de junio de 2020.
2. Por la suma de \$300.000 por concepto de 2 mudas de ropa correspondientes al mes de diciembre de 2020.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

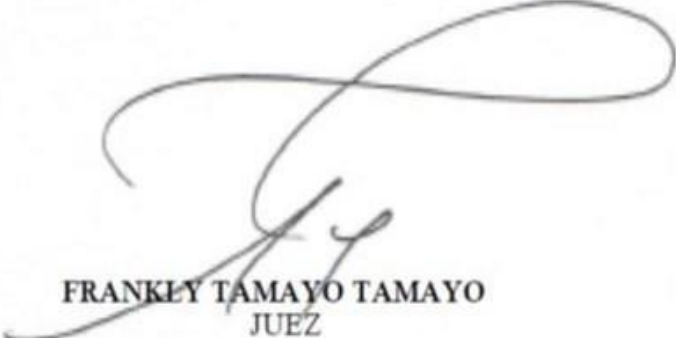
Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Cuarto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado JOSE DOMINGO TRIANA, con la Cédula de Ciudadanía No. 74.080.738 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado JOSE DOMINGO TRIANA en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00175-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora OLGA LUCIA VEGA RICO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor PABLO ENRIQUE PATIÑO PRECIADO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a la pretensión cuarta, en razón a que no cumple con los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

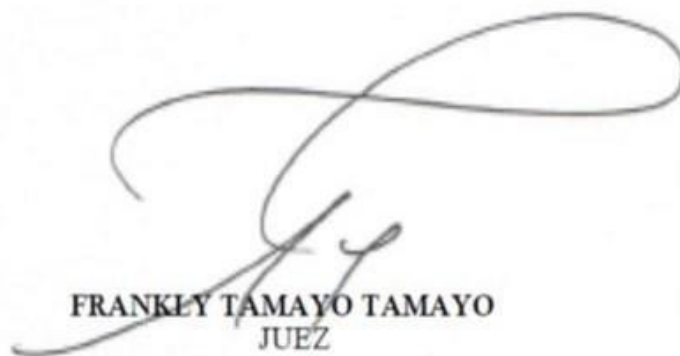
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por señora OLGA LUCIA VEGA RICO contra el señor PABLO ENRIQUE PATIÑO PRECIADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –Reconocer y tener al Dr. FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA abogada en ejercicio como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contra el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: REGULACION DE VISISTAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00176-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE LEONARDO ORTIZ NIETO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de REGULACION DE VISITAS contra la señora LUZ ANGELA MEDINA CONTRERAS respecto de la niña H.V.O.M.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en forma concreta cual es el régimen de visitas que se pretende.
- Debe indicarse cuál es el canal en el que la demandada recibirá notificaciones, de ser vía whatsApp debe acreditarse que el número telefónico relacionado en la demanda tiene como titular a la demandada.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

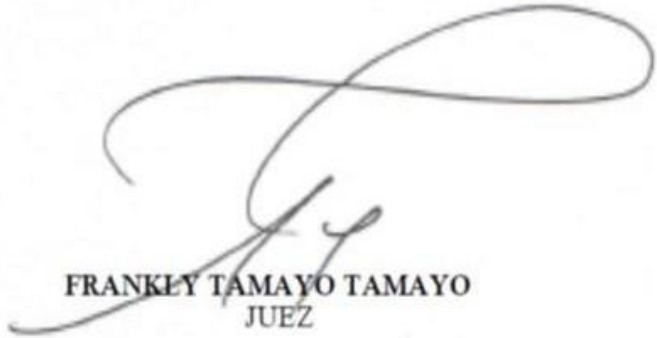
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de REGULACION DE VISITAS, presentada por el señor JORGE LEONARDO ORTIZ NIETO contra la señora LUZ ANGELA MEDINA CONTRERAS respecto de la niña H.V.O.M., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –Reconocer y tener al Dr. HAROL FELIPE DONOSO SOTO abogado en ejercicio como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contra el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00177-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES y LILIANA MARCELA MERCHAN ROSAS actuando a través de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO para que sea tramitado de común acuerdo.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

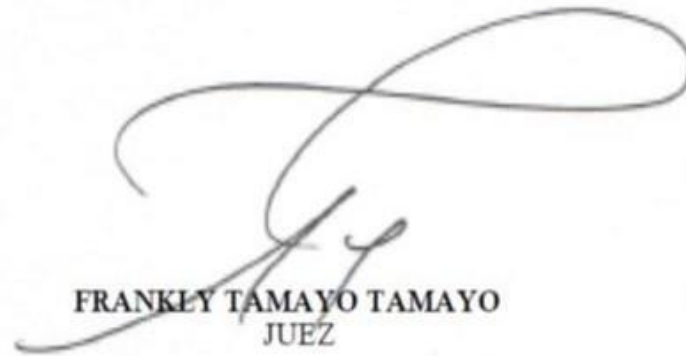
Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO DE COMUN ACUERDO, presentada por los señores JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES y LILIANA MARCELA MERCHAN ROSAS a través de apoderado, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al agente del Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer y tener a la abogada SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN abogada en ejercicio como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contra el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00178-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor GABRIEL ARMANDO RODRIGUEZ PULIDO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra la señora SHADOM YETZABETH PINEDA GOMEZ en calidad de representante legal del niño G.J.R.P.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión tercera y quinta, ya que no cumple con los requisitos del artículo 88 del C.G.P.
- La pretensión primera no constituye una pretensión si no un medio de prueba, razón por la cual debe corregirse.
- Teniendo en cuenta que en la demanda se estas solicitando el emplazamiento de la demandada, pero a su vez se aportan dos números telefónicos de ella, se requiere que la parte actora acredite al despacho la titularidad de la demandada sobre las líneas telefónicas indicadas a fin de establecer este canal digital como canal de notificaciones.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

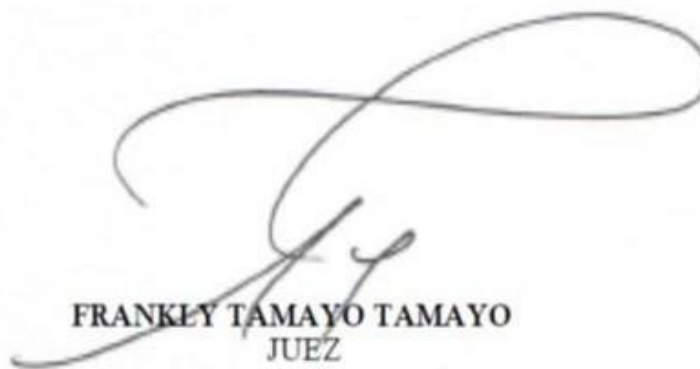
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por el señor GABRIEL ARMANDO RODRIGUEZ PULIDO contra la señora SHADOM YETZABETH PINEDA GOMEZ en calidad de representante legal del niño G.J.R.P., Por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. -Reconocer y tener al Dr. LUIS ROLANDO PATARROYO RAMIREZ abogado en ejercicio como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contra el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00180-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora LIDA ISABEL SOLANO BECERRA a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor JESUS ANSELMO MEDINA.

De la revisión de la demanda se encuentra que la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, fue disuelta ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO en fecha 23 de septiembre de 2020.

Al respecto el artículo 523 del C.G.P., establece que la demanda deberá presentarse ante el juez que disolvió la sociedad conyugal, para que se tramite en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

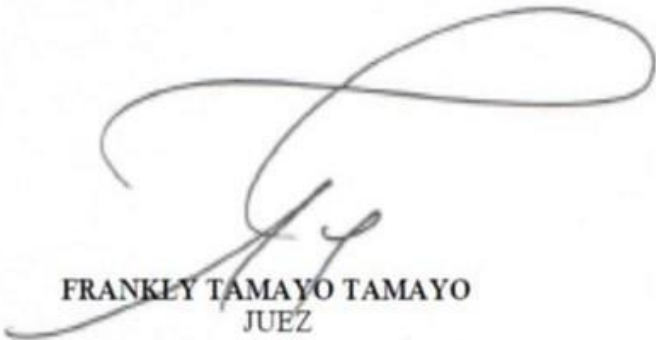
Resuelve. -

Primero. - Rechazar de plano la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada la señora LISA ISABEL SOLANO BECERRA a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS ANCELMO MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.

Tercero. - Por secretaria háganse las desanoaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 03 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria